



Departamento de Regularización y Residencia

APLICA SANCIONES QUE INDICA Y CIERRA EXPEDIENTE. ROL N° 45-2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1484

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 30 de Agosto de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el 45 inciso 1° de la Ley N° 21.070, corresponde a esta Delegación Presidencial Provincial el ejercicio de la potestad sancionatoria.

2°.- Que, en el ejercicio de la referida función y, en mérito de la Resolución Exenta N° 796, de 2020, de esta Delegación Presidencial Provincial, se dio inicio de oficio al procedimiento administrativo respecto de don [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en calle Atamu Tekena S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, para determinar la posible infracción consagrada en el **artículo 35, letra f), de la Ley N° 21.070**.

3°.- Posteriormente, en el mismo procedimiento Rol N° 45-2020, y en mérito de la Resolución Exenta N° 1.276, de 2021, de esta Delegación Presidencial Provincial, se reformularon cargos respecto del encausado, adicionándose las siguientes posibles infracciones graves consagradas en el **artículo 35, letras b) y c), de la Ley N° 21.070**.

4°.- Que, en el ejercicio de la citada potestad, y, en mérito de la Resolución Exenta N° 1.246, de 2021, de este origen, se dio inicio a nuevo procedimiento administrativo sancionatorio contra don [REDACTED] ya singularizado, por denuncia del Consejo de Gestión de Carga Demográfica (CGCD) para determinar las posibles infracciones consagradas en el **artículo 35 letras b), c) y f), de la Ley N° 21.070**, dándose paso así al Rol N° 54-2021.

5°.- Que, al hacerse evidente que existían dos procedimientos administrativos sancionatorios con una identidad sustancial, dirigidos contra la misma persona, este órgano de la Administración Estatal procedió a hacer uso de la facultad discrecional que le concede el artículo 33, de la Ley N° 19.880, acumulando ambos procedimientos. Da cuenta de lo anterior la Resolución Exenta N° 1.418, de 2021, de este órgano de la Administración.

6°.- En definitiva, el **objeto del procedimiento fue determinar las posibles infracciones consagradas en el artículo 35 letras b), c) y f), de la Ley N° 21.070**, esto es:

Señala así el artículo 35, letra b), de la Ley N° 21.070 que: *“Incurr en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte”*.

Reza por su lado el artículo 35, letra c), de la Ley N° 21.070 que: *“Incurr en infracciones graves: c) Las personas que, habiendo perdido alguna de las calidades establecidas en el artículo 6, permanezcan más tiempo del permitido”*.

Anota finalmente el artículo 35 literal f) de la Ley Especial que *“Incurr en infracciones graves: f) Quienes elaboren y/o proporcionen documentación falsa o adulterada, o celebren un contrato o aleguen una situación de hecho con la finalidad de burlar las disposiciones de la presente ley”*.

Respecto de la última causal, fue iniciado procedimiento de oficio por esta Delegación, bajo el Rol N° 45-2020,

por la declaración del presunto infractor de estar habilitado para su ingreso a Isla de Pascua; y posteriormente fue denunciado por el CGCD por la celebración del contrato de Acuerdo de Unión Civil con doña [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] que a entender del órgano colegiado, hizo con la finalidad de burlar las disposiciones de la Ley Especial, denuncia que dio origen al expediente Rol N° 54-2021.

7°.- Consultada la situación de don [REDACTED], ya singularizado, en el Sistema Rapa Nui, se constata que el aludido no figura como una persona habilitada para permanecer y residir en el Territorio Especial de Isla de Pascua. Este órgano de la Administración del Estado ha efectuado la consulta de manera oficiosa.

8°.- Sin perjuicio de lo anterior, el presunto infractor registra en el denominado Sistema Rapa Nui, dos **solicitudes de habilitación** ante esta Delegación Presidencial Provincial:

1.- La que realizó con fecha 27 de Noviembre del año 2020, cual se funda en lo dispuesto en el artículo 6 letra c) de la Ley N° 21.070, esto en cuanto el entonces solicitante argumentó y acompañó antecedentes para acreditar ser funcionario público destinado a desempeñarse en el Territorio Especial de Isla de Pascua, específicamente en el Hospital Hanga Roa.

2.- La realizada con fecha 22 de Febrero del año 2021, que se fundó en lo dispuesto en el artículo 6 letra b) en cuanto el interesado reseñó ser conviviente civil de una persona perteneciente al pueblo Rapa Nui.

9°.- Que **ambas solicitudes fueron en definitiva rechazadas**:

1.- La primera de ellas por decaimiento del acto administrativo, de lo que da cuenta en detalle la Resolución Exenta N° 222, de 2021, de este mismo órgano de la Administración, que rola a fojas 125 del expediente administrativo de autos, a saber, Rol N° 45-2020.

2.- La segunda fue rechazada por Resolución Exenta N° 1.374, de 2021, por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 21.070, que rola a fojas 131 del mismo expediente administrativo.

En ese orden de cosas, es dable precisar que el presunto infractor es de aquellos que se encasillan dentro de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, pues quienes se encuentran investidos de las características a la cual se refiere el artículo 6 de la norma especial son de excepción y requieren un procedimiento demostrativo al cual se refieren los artículos 3 letra a), 9, 10 y siguientes del Reglamento de la Ley Especial, situación que es evidente que no cabe para don [REDACTED] máxime luego de los rechazos ya reseñados.

10°.- Que, con fecha 19 de Agosto de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3 de la Ley N° 21.070, y según consta a fojas 15 vuelta del presente expediente, Carabineros de Chile se sirvió notificar personalmente al presunto infractor, dejándole copia de la Resolución Exenta N° 796, de 2020, de este órgano de la Administración del Estado, instrumento jurídico por medio del cual se le concedió el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos y medios probatorios que estimare pertinentes con ocasión de la imputación de haber incurrido en la infracción consagrada en el artículo 35, letra f), de la Ley Especial.

11°.- Que, el presunto infractor presentó escrito de descargos, según consta a fojas 18 y 19, acción que tuvo lugar el día 03 de Septiembre de 2020, esto es, fuera de plazo, por lo que los mismos fueron declarados extemporáneos por Resolución Exenta N° 1.597 que consta a fojas 24 del expediente de autos.

Adicionalmente a la presentación de los descargos, se hicieron valer los siguientes antecedentes:

a) Un documento denominado Certificado, suscrito y timbrado por Encargado de Recurso Humanos del Hospital Hanga Roa que acredita que don [REDACTED] realizó reemplazos en el nosocomio local, prestando servicios como Médico Cirujano por 44 horas semanales en las siguientes fechas:

DESDE	HASTA	CALIDAD JURÍDICA
12 de noviembre 2019	02 diciembre 2019	Contrata
17 de diciembre 2019	31 diciembre 2019	Contrata
16 de enero 2020	29 febrero 2020	Contrata
01 de marzo 2020	06 de marzo 2020	Contrata
27 de abril 2020	03 mayo 2020	Contrata
08 julio 2020	02 agosto 2020	Contrata
14 agosto 2020	28 agosto 2020	Contrata

b) Copia de Acta de Audiencia de Juicio de Vulneración de Derechos, de fecha 10 de Agosto de 2020, en causa RIT P-16-2020 del Juzgado de Letras y Garantía de Isla de

Pascua.

12°.- Que en atención a lo expuesto precedentemente, mediante Resolución ya reseñada, se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 48 número 5 de la Ley N° 21.070, teniéndose al presunto infractor por notificado de los actos administrativos en la fecha en la cual se expidieron los mismos, sin ulterior trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, se procedió a la apertura de un término probatorio de ocho (08) días corridos, ello atento lo indicado por el artículo 48 número 6 de la Ley N° 21.070, decretándose como diligencia probatoria oficiar al Hospital Hanga Roa a fin de que informare las contrataciones realizadas a [REDACTED] ya reseñado, de los periodos contratados, calidad jurídica de las contrataciones y si existen otras futuras para el mismo.

13°.- Que, el Director del Hospital Hanga Roa, con fecha 18 de Enero de 2021, remite Oficio Ordinario N°013/2021, a este órgano de la Administración Estatal, dando respuesta a lo solicitado, señalando los datos que siguen:

NOMBRE	RUT	CALIDAD	HORAS	FECHA INICIO	FECHA TÉRMINO	OBS
[REDACTED]	[REDACTED]	CONTRATA	44	12.11.2019	02.12.2019	
[REDACTED]	[REDACTED]	HONORARIO	44	10.12.2019	12.12.2019	Dengue
[REDACTED]	[REDACTED]	CONTRATA	44	17.12.2019	26.12.2019	
[REDACTED]	[REDACTED]	CONTRATA	44	27.12.2019	31.12.2019	
[REDACTED]	[REDACTED]	CONTRATA	44	01.01.2020	15.01.2020	
[REDACTED]	[REDACTED]	HONORARIO		01.01.2020	15.01.2020	Pago horas extra
[REDACTED]	[REDACTED]	CONTRATA	44	16.01.2020	29.02.2020	
[REDACTED]	[REDACTED]	HONORARIO		16.01.2020	29.02.2020	Pago horas extra
[REDACTED]	[REDACTED]	CONTRATA	44	01.03.2020	06.03.2020	
[REDACTED]	[REDACTED]	CONTRATA	44	27.04.2020	03.05.2020	
[REDACTED]	[REDACTED]	HONORARIO		27.04.2020	04.05.2020	Pago horas extra
[REDACTED]	[REDACTED]	CONTRATA	44	08.07.2020	13.07.2020	
[REDACTED]	[REDACTED]	CONTRATA	44	14.07.2020	28.07.2020	
[REDACTED]	[REDACTED]	HONORARIO		07.07.2020	28.07.2020	Pago horas extra
[REDACTED]	[REDACTED]	CONTRATA	44	29.07.2020	02.08.2020	
[REDACTED]	[REDACTED]	CONTRATA	44	03.08.2020	13.08.2020	
[REDACTED]	[REDACTED]	CONTRATA	44	14.08.2020	28.08.2020	
[REDACTED]	[REDACTED]	CONTRATA	44	29.08.2020	31.08.2020	
[REDACTED]	[REDACTED]	HONORARIO		01.08.2020	31.08.2020	Pago horas extra
[REDACTED]	[REDACTED]	CONTRATA	44	02.09.2020	14.09.2020	
[REDACTED]	[REDACTED]	CONTRATA	44	15.09.2020	21.09.2020	
[REDACTED]	[REDACTED]	CONTRATA	44	22.09.2020	04.10.2020	
[REDACTED]	[REDACTED]	CONTRATA	44	05.10.2020	25.10.2020	
[REDACTED]	[REDACTED]	CONTRATA	44	26.10.2020	01.11.2020	

Informa, adicionalmente, el Director del Hospital Hanga Roa que "el último contrato del Dr. [REDACTED] es con fecha 31 de diciembre de 2020, a lo cual **NO** se tiene contemplado realizar contratos a futuros para el periodo 2021".

14°.- Que, en virtud del artículo 47 de Ley N° 21.070, en virtud de que existe un menor de edad, a saber, [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] quien está provisoriamente al cuidado personal de su padre, el presunto infractor de estos autos, por Resolución Exenta N° 107, de 2021, se ordenó oficiar al centro PPF "He Haka Piri i Te Hua'ai", a fin de que realizare un informe psicosocial del infante en comento, a fin de determinar la posible afectación del interés superior del niño ante una eventual medida de abandono y expulsión que afectare a su padre. Asimismo se ordenó, por medio del mismo instrumento administrativo, oficiar al PRM "Centro Mana O Te Ora", a fin de que remita copia del informe psicosocial de egreso del niño [REDACTED] ordenado por el Tribunal de Familia de Isla de Pascua, con fecha 10 de Agosto 2020, en la causa P-16-2020.

Respecto del informe de diagnóstico psicosocial evacuado con fecha 25 de Mayo de 2021 por la Directora (S) del Programa PPF "He Haka Piri i Te Hua'ai" y que consta a fojas 36 a 42.

15°.- Que, por su parte, antes de la acumulación ordenada por resolución N° 1.418, de 2021, de este origen, en el procedimiento administrativo Rol N° 54-2021, el día 03 de

██████████	██████████	HONORARIO	44	02.11.2020	03.11.2020	Covid-19	Agosto de 2021, le fue notificada personalmente por Carabineros de Chile la Resolución Exenta N° 1.246, de 2021, de este órgano de la Administración del Estado, que dio curso a la denuncia del CGCD.
██████████	██████████	CONTRATA	44	16.11.2020	30.11.2020		
██████████	██████████	CONTRATA	44	01.12.2020	31.12.2020		

16°.- Que, el presunto infractor, siendo 11 de Agosto de 2021, vía correo electrónico, presentó escrito de descargos acompañando a su vez documentos, según consta de fojas 79 (ex 15) a la 85 (ex 21), solicitando el rechazo de las acusaciones y argumentando en su favor lo que se transcribe:

“Con fecha 13 de Octubre del 2019 ingresé a territorio insular conjuntamente con mi pareja y mi hijo de 1 año 3 meses de edad en esa fecha”.

“Posteriormente debido a desavenencias con la madre de mi hijo ella viajó al continente dejando abandonado a su grupo familiar no volviendo a la fecha, por lo que me vi en la obligación de iniciar trámites judiciales en los tribunales de esta jurisdicción, por haber sido víctima de violencia intrafamiliar, por abandono de hogar y verme en la obligación de solicitar el cuidado personal de mi hijo”.

“El tribunal de Familia de Isla de Pascua ante la gravedad de los hechos demostrados por mi parte (madre drogadicta) dictó la medida cautelar de arraigo a favor de mi hijo de actualmente 3 años de edad, es decir, mi hijo no puede salir de territorio insular por una orden judicial”.

“Ante este escenario de encontrarme solo con mi hijo comencé una relación sentimental con doña ██████████, cédula de identidad ██████████, aproximadamente por el periodo de 1 año hasta que decidimos realizar el Acuerdo de Unión Civil, celebrada el día 17 de febrero del 2020, pero al pasar de las semanas nos dimos cuenta que la relación de convivencia en el diario vivir era muy distinta a lo que queríamos, provocando una ruptura en nuestra relación lo que provocó finalmente que nos separamos antes de discutir y provocar algún tipo de daño emocional a mi hijo que ya tenía problemas con el desapego con su madre”.

“Yo soy médico, y desde que llegue me he desempeñado en mi consulta privada de Quiropráctica- Medicina, y me desempeñé en el Hospital de Hanga Roa como médico prestando servicios en distintos servicios desde diciembre del 2019 hasta la fecha, siendo un aporte al Hospital que carece de médicos y sobre todo en este tiempo de Pandemia. Solicite la habilitación debido a la necesidad de continuar ayudando en todo lo posible al hospital que carece de personal médico, pero se ha convertido en un proceso muy desgastador y largo debido a las constantes desacreditaciones que la madre de mi hijo realiza en todos los organismos que le es posible, incluso llegando a amenazar a jueces de Familia de esta jurisdicción que no fallado a su favor debido a sus antecedentes de consumo de drogas, lo que la imposibilita para cuidar a un niño de 3 años”.

“Respecto al Acuerdo de Unión Civil, no se puede juzgar por tener un matrimonio fallido, ni mucho menos darle una calificación de “fraudulento” por el tiempo que duró, a mayor abundamiento con mi cónyuge hemos tenido reconciliaciones cortas, debido que el problema que tenemos y pudimos identificar es la convivencia en el diario vivir, además de mantener en la actualidad una muy buena relación con mis suegros y mi cónyuge ya que todos comprendieron la realidad de nuestra separación, que finalmente era problemas de convivencia”.

“No he obtenido ningún beneficio a mi favor por encontrarme viviendo en la Isla, solo creo que mi voluntad mi buena disposición y entrega a la comunidad en mi trabajo es lo que me acredita como profesional, señalando que no se puede calificar de fraudulento un Acuerdo de Unión Civil por el tiempo que tratamos de vivir juntos”.

En cuanto a los documentos que se acompañaron, ellos son:

1.- Declaración Jurada ante el Notario Público Titular de Isla de Pascua, de fecha 11 de Agosto 2021, de los señores ██████████, Cédula de Identidad N° ██████████, y doña ██████████, Cédula de Identidad N° ██████████, quienes señalaron que su hija ██████████ mantuvo una relación sentimental con don ██████████ durante aproximadamente un año y que ellos tenían una relación bastante normal de pareja. Que Javier es conocido en la familia, aceptado, buen hombre, hasta que ellos decidieron realizar un acuerdo de unión civil el 17 de Febrero de 2021. Que se llevaban bien pero en el momento de la convivencia lamentablemente, por lo que ellos supieron como padres y pueden dar fe, su hija no se acostumbró al estilo de vida de don ██████████ por sus horarios y forma de trabajo y don Javier no se acostumbró a la vida de su hija, por lo que, antes que comenzaran los inconvenientes decidieron separarse porque no querían tener mayores problemas ni consecuencias, y que actualmente mantienen una sana relación de amistad, manteniéndose separados como pareja por sus diferentes estilos y formas de vida.

2.- Declaración Jurada ante Notario Público Titular de Isla de Pascua, de fecha 11 de Agosto 2021, de doña ██████████, Cédula de Identidad N° ██████████ quien declara que mantuvo una relación de un año con ██████████, que luego de esta relación contrajeron acuerdo de unión civil del 17 de febrero de 2021, el cual finalizó el día 29 de marzo de 2021, en el cual por motivos personales firmó el acta de término unilateral de unión civil, nunca burló la ley (de residencia), y que sumado a esto no se encontraba en concubinato con ningún individuo durante la unión de acuerdo civil, por lo consiguiente no incurrió en ninguna infracción sino que sólo hizo uso de su derecho como ciudadano a contraer y finalizar una unión de acuerdo civil.

3.- Resolución del Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Isla de Pascua, en su competencia de Familia, de fecha 28 de Abril de 2021, la que se transcribe:

“Resolviendo a folio 136: Como se pide, ofíciase a Gobernación Provincial de Isla de Pascua a fin de informar al tenor de lo solicitado con fecha 21 de abril de 2021, mediante oficio N° 246:”

"I. Que, en resolución de fecha 28 de febrero de 2020 en causa RIT P-16-2020 se ordena mantener el cuidado personal provisorio del niño de autos, en su padre don [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED].

"II. Que, se encuentra vigente, orden de arraigo insular del niño de la presente causa, decretada con fecha 28 de febrero de 2020 en causa RIT P-16-2020".

"III. Que, respecto de la resolución referida, la misma se encuentra sujeta a las variantes sanitarias y las posibilidades materiales de concretar el arribo de la madre del niño a la isla, teniendo en consideración cuestiones como la ocupación ilegal del aeropuerto y las normas legales y reglamentarias de migración a la isla, la existencia de COVID, la realización por parte de la madre de las resoluciones sanitarias como cuarentenas y otras que se puedan adoptar en virtud del estado de excepción constitucional que pesa sobre todo el territorio nacional".

"Resolviendo a folio 137: Téngase presente en audiencia de juicio de fecha 3 de mayo de 2021, informe de habilidades parentales del demandado, don [REDACTED]

4.- Copia de examen Toxicológico de doña [REDACTED] de fecha 27 de enero de 2021, el cual consta a fojas 85 (ex 21), que no será considerado para resolver ya que resulta ser impertinente para los fines del presente proceso.

17°.- Que, por resolución exenta N° 1.276, de 2021, se formularon nuevos cargos en el procedimiento administrativo sancionatorio ROL 45-2020, como ya se indicó en el Considerando 3° de este instrumento, y se le concedió nuevo plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos y medios probatorios que estimare pertinentes con ocasión de la imputación de haber incurrido en las infracciones graves consagradas en el artículo 35 letras b) y c) de la Ley Especial.

La citada resolución fue notificada personalmente al presunto infractor con fecha 04 de Agosto de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3 de la Ley N° 21.070, y según consta a fojas 52 del expediente Rol N° 45-2020.

18°.- Que, el presunto infractor presentó escrito de descargos vía correo electrónico acompañando a su vez documentos y haciendo una solicitud, según consta de fojas 55 a la 62, acción que tuvo lugar el día 12 de Agosto de 2021, solicitando el rechazo de las acusaciones y argumentando en su favor lo que se transcribe:

"En el año 2019 ingresé a territorio insular en 3 ocasiones para realizar operativos Médicos Quiroprácticos gratuitos a la comunidad, atendiendo a más de 800 Rapanuis. Mi último ingreso el 13 de Octubre del 2019, con propuestas serias de trabajos como "Médico cirujano" y "Quiropráctico" que vendría a concretar en el Hospital de Hanga Roa debido a la falta de médicos para atender distintos servicios como Urgencias, Policlínicos, hospitalizados. Debo señalar que al ingresar el 13 de Octubre del 2019 marque la casilla "habilitado" suponiendo que se refería a estar habilitado para ejercer mi profesión o que ejerza actividad económica independiente, ya que así salía en el documento. Provocándose un error involuntario por pleno desconocimiento de la Ley 21.070 lo que me hacía no comprender lo que significaba tal condición de habilitante".

"Con fecha 12 de Noviembre del 2019 comencé a trabajar en el Hospital Hanga Roa como médico cirujano con contratos mensuales a la fecha, es decir llevo 23 meses trabajando en el Hospital señalado lo que ha significado 23 contratos suscritos continuos y sucesivos, tal como lo demuestra la documentación que acompaño en el otrosí".

"El problema se suscita toda vez que al presentar el debido contrato en el Departamento de residencia **me señalan que debo presentar al menos un contrato de tres meses de contratación debido a la demora administrativa que conlleva concretar la gestión de habilitación. A su vez en el Hospital me señalan que no me pueden hacer un contrato de tres meses y solo mensuales debido que no me encuentro habilitado**".

"Claramente se puede apreciar que me encuentro en el dilema del plazo del contrato por los requisitos que ambas instituciones solicitan".

"Además señalar, que durante mi permanencia en la isla ocurren situaciones personales que terminan en resolución de fecha 28 de febrero de 2020 en causa RIT P-16-2020, que ordena mantener el cuidado personal provisorio de mi hijo: [REDACTED] RUN: [REDACTED] en mí, su padre. Con orden de arraigo insular de mi hijo [REDACTED] desde el 28 de febrero de 2020 a la fecha".

"Los profesionales de la red de protección de los NNA que han Evaluado a [REDACTED] mi hijo, evacuaron al tribunal un informe señalando que desarraigar a un niño pequeño del ambiente en el cual se ha desarrollado tanto tiempo es contraproducente con la Ley de Familia y todas las convenciones internacionales aprobadas por Chile".

"En síntesis: Existe una orden de arraigo insular a favor de mi hijo de tres años, cuya madre se encuentra en el Continente y que no ha visto por más de un año, tengo 23 contratos continuos y sucesivos con el hospital, no me pueden suscribir un contrato a mayor plazo por no estar habilitado y no me habilitan por no tener un contrato de mínimo de tres meses".

En cuanto a los documentos que se han acompañado, ello son los que se detallan a continuación:

1.- Certificado, de fecha 09 de Junio de 2021, que consta a fojas 59, emitido por el Encargado de Recursos Humanos del Hospital Hanga Roa, quien certifica que el presunto infractor ha realizado reemplazos en dicho Hospital prestando servicio como Médico Cirujano, 44 horas semanales, en las siguientes fechas:

DESDE	HASTA	CALIDAD JURÍDICA
-------	-------	------------------

12 de noviembre 2019	02 diciembre 2019	Contrata	2.- Certificado que registra la Relación de Servicio en el Hospital Hanga Roa de don [REDACTED] emitido por el Jefe de Recursos Humanos, que consta a fojas 60 y 61. 3.- Resolución del Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Isla de Pascua, en su competencia de Familia, de fecha 28 de abril de 2021, ya citada y transcrita en el Considerando 15°, numeral 3, del presente acto administrativo. Fuera de lo anterior, el presunto infractor de autos requiere a su vez
17 de diciembre 2019	31 diciembre 2019	Contrata	
16 de enero 2020	29 febrero 2020	Contrata	
01 de marzo 2020	06 de marzo 2020	Contrata	
27 de abril 2020	03 mayo 2020	Contrata	
08 julio 2020	02 agosto 2020	Contrata	
14 agosto 2020	28 agosto 2020	Contrata	
29 agosto 2020	31 agosto 2020	Contrata	
02 septiembre 2020	14 septiembre 2020	Contrata	
15 septiembre 2020	21 septiembre 2020	Contrata	
22 septiembre 2020	04 octubre 2020	Contrata	
05 octubre 2020	25 octubre 2020	Contrata	
26 octubre 2020	01 noviembre 2020	Contrata	
16 noviembre 2020	31 noviembre 2020	Contrata	
01 diciembre 2020	31 diciembre 2020	Contrata	
03 de marzo 2021	08 de marzo 2021	Honorario	
30 marzo 2021	30 abril 2021	Honorario	
16 abril 2021	03 mayo 2021	Contrata	
04 mayo 2021	31 mayo 2021	Honorario	
01 junio 2021	07 junio 2021	Honorario	
08 junio 2021	30 junio 2021	Contrata	
01 julio 2021	30 julio 2021	Contrata	
01 agosto 2021	31 agosto 2021	Contrata	

lo que se transcribe: "Que se oficie al Departamento de residencia que considerando los 23 contratos de trabajo los que son continuos y sucesivos y ante la imposibilidad del Hospital de suscribir un contrato por el plazo de 3 meses según lo señalado por esta institución, solicito recomendar que se gestione mi habilitación con el objeto de regularizar mi situación en territorio insular".

19°.- Que, de manera oficiosa, en uso de sus facultades, este órgano de la Administración trajo a la vista documentación presentada por el presunto infractor al momento de solicitar su primera habilitación, consistentes en los contratos a honorarios y contrataciones con el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, los cuales son coincidentes con lo informado en Oficio Ordinario N°013/2021, del Hospital Hanga Roa, y que consta en el Considerando 13°.

20°.- Que, el Encargado de Gestión de Apoyo de esta Delegación, en virtud del principio de economía procedimental que rige a las entidades públicas contenido en el artículo 9, y el principio de no formalización fijado en el artículo 13, ambos de la Ley N° 19.880, solicitó mediante correo electrónico a Policía de Investigaciones de Chile (PDI), información de entradas y salidas de Isla de Pascua de don [REDACTED] ya singularizado. El Grupo Especial de la Policía de Investigaciones (GEPOL) informó que registra 2 ingresos a Isla de Pascua vía aérea en fechas 14 de Septiembre de 2019, y 13 de Octubre del mismo año, sin registrar salidas hasta la fecha.

Que, consta en el expediente a fojas 10 y 11 la Declaración de Ingreso Especial a Rapa Nui de fecha 13 de Octubre de 2019, remitida a esta administración por la Policía de Investigaciones, donde el presunto infractor declara ingresar a la ínsula por una calidad habilitante, a saber: "trabajadores dependientes o que ejerzan una actividad económica independiente", así como la de su hijo, el menor [REDACTED], a quien lo declara como "hijo, ascendiente o al cuidado personal de un habilitado".

21°.- Que, **sobre el interés superior del niño**, es deber de esta Administración considerar este acápite respecto del niño [REDACTED], a fin de salvaguardar el pleno respeto de los derechos que le son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y en las leyes, todo para adoptar las decisiones y actuar que devengan del presente proceso administrativo sancionatorio.

En este orden de ideas, corresponde pronunciarse acerca de las medidas que pudieren afectarle directamente o como consecuencia de las medidas que se adopten contra su padre, don [REDACTED] quien detenta su cuidado personal provisorio.

El artículo 12 numeral 1 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño dispone que: "*Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño*" (el destacado es nuestro).

Que, la edad del niño es de 3 años 1 mes a la actualidad, 2 años a la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio dirigido contra su progenitor, por lo que no ha sido citado para ser oído, atendido el desarrollo de sus facultades, ya que en estas edades los niños recién articulan algunas frases; y en consonancia con lo dispuesto por el artículo recién citado.

Que, para la acertada resolución del caso, ante la posible afectación de los intereses del menor [REDACTED] este órgano ha tenido en consideración informe psicosocial actualizado del niño, de fecha 18 de mayo de 2021, evacuado por el programa PPF He Haka Piri I Te Hua'ai, profesionales [REDACTED] y [REDACTED] ORD. N°66/2021 de fecha 25 de Mayo 2021, que rola a fojas 36 a 42 del expediente de autos.

Que, sobre el particular, toca señalar que el programa interventor en las conclusiones puntea lo siguiente:

1.- El grupo familiar se sustenta con los ingresos que percibe el progenitor, don [REDACTED] en los remplazos que realiza en el Hospital Hanga Roa y en su trabajo como Quiropráctico con pacientes particulares.

2.- Que se observa en el progenitor esfuerzo constante por cumplir adecuadamente con su rol parental, visualizando la necesidad de flexibilizar en ciertos aspectos que genera a nivel normativo y protector con su hijo [REDACTED] Don [REDACTED] **comprende que para Lohan es necesario sostener el vínculo afectivo con su abuela materna y su madre**, por lo que a diario el niño visita a doña Berta y se contacta de forma telefónica con doña Dixcia.

3.- Se sugiere mantener el proceso de intervención del grupo familiar en Programa PPF enfocado en mejorar la relación comunicacional entre los adultos significativos de Lohan, de manera que puedan establecer vínculos de comunicación sana por el bienestar del niño.

No aparece en dicho informe ninguna referencia a la afectación que pudiere ocasionar en el menor un desarraigo del ambiente en el cual se ha desarrollado, como ha señalado el presunto infractor, sino que se centra en la dinámica familiar y en el rol parental de don [REDACTED] que según informe ya citado, puntúa en la escala de parentalidad con resultados óptimos en las 4 áreas de desarrollo: formativa, vincular, reflexiva y protectora.

Que, no le compete a esta Administración resolver acerca de quién debe mantener o no el cuidado personal del menor [REDACTED] sino tener presente que quien detenta hoy el cuidado personal es su padre, y es esta circunstancia la que hace pronunciarse acerca del menor.

Por su lado, **el cuidado personal del menor no mutará por el lugar donde éste se lleve a cabo**, sino sólo por resolución judicial de tribunal competente, cuidado personal que podrá seguir ejerciendo en cualquier punto del país, mientras no se decrete lo contrario.

Que, la normativa nacional e internacional en materia de infancia destaca la importancia de mantener una relación directa y regular entre aquel padre o madre que no detenta el cuidado personal y sus hijos. Así ordena el artículo 9 numeral 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño: *“Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”*.

La relación directa y regular entre el niño [REDACTED] y su madre se ha visto severamente dificultada. Podrá hacerse efectiva estando el menor en territorio continental cerca de su progenitora.

Que, no sólo es deber de esta administración procurar el derecho del menor a tener una relación directa y regular con ambos padres, sino que a su vez el Estado chileno se comprometió, al ratificar la citada Convención, *“a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”* esto según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 8. Hay que considerar que el menor en esta ínsula sólo cuenta con su padre y su abuela materna, no tiene más vínculos familiares ni sociales, pues familia materna y paterna reside en territorio continental.

A su turno, los programas PPF (Programa de Prevención Focalizado en Niños, Niñas y Adolescentes Vulnerados en sus Derechos) existen a lo largo de todo el país, pudiendo coordinarse el cupo desde PPF Isla de Pascua a cualquier PPF del territorio continental, por lo que la continuidad en la intervención no se vería afectada.

Por otra parte, no es posible lograr una intervención efectiva si la madre se encuentra separada por más de 3.700 kilómetros de distancia de las profesionales que tratan al grupo familiar, por lo que se vislumbra beneficioso para el interés superior del niño que el grupo familiar completo se encuentre en un mismo lugar.

Que, no estando habilitada la madre, ni la abuela, ni el posible infractor de autos, y por ende tampoco su hijo [REDACTED], no se ve la conveniencia de intentar forzar la entrada de la madre a la ínsula, sino más bien, y en cumplimiento de la normativa vigente, propiciar la salida del territorio especial de las personas que se encuentran en situación irregular.

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que la abuela materna ha sido sancionada en procedimiento administrativo Rol N° 42-2021, habiendo transcurrido todos los plazos para interponer recursos, lo cual no aconteció, por lo que se encuentra firme y ejecutoriada dicha resolución, debiendo hacer abandono del territorio insular, bajo apercibimiento de expulsión.

22°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, al igual que los demás antecedentes que constan en el expediente y Sistema Rapa Nui, de acuerdo a las reglas de la sana crítica según lo dispone el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de don [REDACTED] a saber:

1.- Que estando vigente la Ley N° 21.070, a decir, a contar del día 01 de Agosto del año 2019, el posible infractor registra dos entradas a Rapa Nui, ejecutadas durante el año 2019. Esto según lo informado por Policía de Investigaciones (GEPOL), siendo el último ingreso, junto a su hijo, el 13 de Octubre de 2019.

2.- Que el ingreso lo realizó además junto a la madre del menor. Esto según descargos del presunto infractor e informe del programa interventor PPF

3. Que el ingreso lo realizó declarando poseer la calidad habilitante del artículo 6 letra g) de la Ley 21.070, según consta a fojas 11, calidad que no poseía ni podía hacer valer en virtud del estado de Latencia imperante en Territorio Especial.

4. Que, el 12 de Noviembre de 2019 inició remplazos en Hospital Hanga Roa de manera prácticamente

ininterrumpida hasta el día 03 de Mayo de 2020.

5. Que, luego de una pausa de 65 días volvió a prestar servicios para dicho Hospital el 08 de Julio de 2020 hasta el 31 de Diciembre del mismo año. Luego de una segunda pausa de 61 días volvió a prestar servicios el 03 de Marzo del presente año, a la fecha.

6. Que se le notificó el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio con fecha 19 de Agosto de 2020.

7. Que a dicha fecha contaba con el cuidado provisorio de su hijo [REDACTED] en virtud de resolución en causa [REDACTED] del Juzgado de Letras y Garantía de Isla de Pascua.

8. Que solicitó habilitarse por primera vez con data 27 de Noviembre del año 2020, a más de un año de su ingreso al Territorio Especial, y a tres meses de su fiscalización por parte de PDI, fundándose en lo dispuesto en el artículo 6 letra c) de la Ley N° 21.070

9. Que dicha solicitud en definitiva decayó por no contar con contrataciones, ni siquiera eventuales según lo informado por Hospital Hanga Roa, para el periodo 2021. No alegó otras calidades habilitantes. La resolución que declara lo anterior es la N° 222, de 2021, de este origen, atentos los antecedentes que obran en los correspondientes expediente. Sobre el particular digamos que no hubo interposición de recursos por parte del afectado.

10. Que a la fecha se generaron veintitrés contrataciones en el Hospital Hanga Roa, entre contratas y honorarios.

11. Que la Directiva del Hospital Hanga Roa no ha respaldado la calidad de funcionario público que el presunto infractor declaró tener, ya que el primer contrato data de fecha 12 de Noviembre de 2019, y al ser consultado sobre futuras contrataciones para el mismo la respuesta fue negativa. Esto consta de Oficio Ordinario N°013/2021 ya reseñado.

12. Que, dieciocho días después de la negativa de concedérsele la calidad de habilitado, esto es, siendo 22 de Febrero del año 2021, el reseñado presenta nueva solicitud de habilitación fundada en lo dispuesto en el artículo 6 letra b) de la Ley N° 21.070, en cuanto reseñó ser conviviente civil de una persona perteneciente al pueblo Rapa Nui desde el día 17 de Febrero del mismo año.

13. Que esta segunda solicitud de habilitación fue rechazada, pues se comprobó mediante la subinscripción en el certificado de Unión Civil, que la misma había finalizado a poco más de un mes de celebrada, por declaración unilateral de doña [REDACTED] según se puede leer a fojas 135.

23°. Que, del análisis de lo expuesto y atento el mérito del proceso, ha sido posible arribar a las siguientes conclusiones con ocasión de las sanciones infraccionales que se le imputan a don [REDACTED] en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 21.070:

I.- Que el referido ha incurrido en la infracción grave contemplada en la letra b) del artículo 35 de Ley N° 21.070

a) El artículo 35 letra b) de la Ley Especial señala que: *“Incurrir en infracciones graves: b) **Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte**”.*

b) Por su parte, el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 21.070 dispone que: *“**Toda persona, chilena o extranjera, que ingrese a Isla de Pascua, podrá permanecer en el territorio especial por un período máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente**”.*

c) Se pudo dar por acreditado que el presunto infractor ingresó el día 13 de Octubre del año 2019 al Territorio Especial de Isla de Pascua, atenta la información proporcionada por la PDI.

d) Que no contaba con habilitación ni calidad habilitante alguna de aquellas a las cuales hace referencia el artículo 6 y tercero transitorio de la Ley N° 21.070 al tiempo de hacer ingreso a la ínsula.

e) Que en virtud de lo señalado, el infractor estaba legalmente autorizado para permanecer en el Territorio Especial por el periodo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, esto es, por treinta días corridos como máximo. En consecuencia, el infractor de autos podría permanecer de manera **lícita en la ínsula hasta el día 11 de Noviembre del año 2019**, data que fue superada con creces.

f) Que, a pesar de que pudo comprobar que tiene 23 contrataciones (contrata y honorarios) y que el 12 de Noviembre inició dichos reemplazos en Hospital Hanga Roa, no se puede dar lugar a la alegación del infractor en orden a regularizar su situación de residencia en virtud de dicha prueba, ya que no es menos cierto que se interrumpieron en dos ocasiones:

1. Del 04 de Mayo de 2020 al 08 de Julio del mismo año por un total de 65 días.

2. Del 01 de Enero al 03 de Marzo de 2021 por un total de 61 días.

Por lo que ni aun considerándose habilitado en ese entonces por la letra c) del artículo 6 de la Ley Especial puede justificar su permanencia en Rapa Nui por el periodo siguiente, ya que en virtud de lo dispuesto por la misma norma, una vez terminada la destinación o contrata la persona **cuenta con el plazo de treinta días** para hacer abandono de la isla, o en su caso, regularizar su situación, cuestiones que no hizo, y que por lo demás constituye una infracción grave sancionada con las mismas penas que la infracción del artículo 35 letra b) de la Ley Especial.

g) Que, al no poseer ninguna de las calidades habilitantes a las cuales se refiere el artículo 6 ni el artículo tercero transitorio, ambos de la Ley N° 21.070, para permanecer en el Territorio Especial por sobre el lapso que reseña el artículo 5, inciso 1°, del cuerpo normativo en comento; que se ha precisado la circunstancia de que se han rechazado las dos solicitudes de habilitación presentadas por el infractor ante este órgano de la Administración del Estado, por sendas resoluciones ya reseñadas, ninguna de las cuales fue recurrida, estando firmes y ejecutoriadas.

h) Que no ha presentado solicitudes para poder permanecer y residir en la ínsula por sobre el periodo legal ordinario atendida la ocurrencia de alguna circunstancia que importe fuerza mayor o caso fortuito efectivamente solicitada en tiempo y forma atento lo prescrito por el artículo 5, incisos 2° y 3° de la Ley N° 21.070, o, que la sobre estadía ha tenido lugar con ocasión de un incumplimiento de la empresa de transporte en el ámbito contractual conforme a lo reseñado en el artículo 35 letra b), parte final, de la Ley Especial,

i) Sin perjuicio de lo anterior, y para el solo efecto de reconocer en su favor el tipo de servicio realizado durante su estancia en Rapa Nui (como médico en Hospital Hanga Roa) consideraremos que pesaba sobre el interesado la obligación de hacer abandono del territorio insular a más tardar el 02 de Junio de 2020, circunstancia que no ocurrió en los hechos.

Luego, pesaba misma obligación a más tardar el día 31 de Enero de 2021, cuestión que tampoco sucedió. Por lo que se considerara esta última fecha para efectos de calcular los días de permanencia por sobre lo permitido, en consonancia con lo analizado en la letra f) anterior.

j) Finalmente, que hasta el día de hoy el infractor de autos no registra salida del Territorio Especial de Isla de Pascua, permaneciendo con creces por sobre el plazo que otorga el legislador para estos fines.

En ese orden de cosas, don [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] ha ejecutado una **acción que se subsume dentro de la hipótesis de infracción grave a la cual se refiere el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070**, la cual implica las sanciones previstas precisamente en el artículo 37 número 2, 38, 39 y 40 de la normativa citada, siendo por ende responsable administrativamente.

Y, de conformidad a la facultad conferida por el artículo 45 en relación a lo prescrito por el artículo 22 literal d) de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizados acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que **se procederá a sancionar al infractor bajo lo dispuesto en el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070.**

II.- Que el referido no ha incurrido en la infracción grave contemplada en la letra c) del artículo 35 de Ley N° 21.070

Lo reflexionado obedece a las siguientes conclusiones:

a) Que el artículo 35 letra c) de la Ley Especial señala que: *“Incurrir en infracciones graves: c) Las personas que, habiendo perdido alguna de las calidades establecidas en el artículo 6, permanezcan más tiempo del permitido. Respecto de las personas mencionadas en las letras c), d), g) y h) del artículo 6, no les será aplicable esta sanción cuando su permanencia se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación de costear el billete de pasaje de regreso”.*

b) Se pudo comprobar que en el Sistema Rapa Nui el presunto infractor nunca estuvo habilitado para residir en el Territorio Especial en virtud de alguna calidad contemplada en el artículo 6 de la Ley N° 21.070, por lo que mal podría perder esta circunstancia, ello atento lo prescrito, entre otras disposiciones, por las definiciones que entregan los literales c) y d) del artículo 2 del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad pública respecto de persona habilitada y resolución habilitante, circunstancias dentro de las cuales no se encasilla precisamente el referido de autos.

Esta constancia **hace desechar la imputación de la infracción del literal c) del artículo 35 de la Ley N° 21.070**, por lo que será absuelto por esta causal infraccional.

III.- Que el reseñado ha cometido la infracción grave contemplada en la letra f) del artículo 35 de Ley N° 21.070

Sobre el particular tenemos que el artículo 35 letra f) de la Ley N° 21.070 señala que: *“Incurrir en infracciones graves: “f) Quienes elaboren y/o proporcionen documentación falsa o adulterada, o celebren un contrato o aleguen una situación de hecho con la finalidad de burlar las disposiciones de la presente ley”.*

Respecto de la última causal, ya decíamos que fue iniciado procedimiento de oficio por esta Delegación, bajo el Rol N° **45-2020**, por la declaración del presunto infractor de estar habilitado para su ingreso a Isla de Pascua; y posteriormente fue denunciado por el CGCD por la celebración del contrato de Acuerdo de Unión Civil con doña [REDACTED], que a entender del órgano colegiado, hizo con la finalidad de burlar las disposiciones de la Ley Especial, denuncia que dio origen al expediente Rol N° **54-2021**.

Habría dos imputaciones de infracción por la misma causal, fundadas en hechos diversos:

1.-. Por la celebración del contrato de Acuerdo de Unión Civil con doña [REDACTED] la que si bien es cierto se celebra a días del rechazo de habilitación, no puede ser cuestionada, a la luz de las declaraciones juradas tenidas a la vista por este Órgano de la Administración. Razón por la cual no será sancionado por este motivo.

2.- No obstante toca analizar el motivo que dio origen al expediente Rol **45-2020**. En ese orden de cosas, deberá analizarse la declaración del presunto infractor de estar habilitado para su ingreso a Isla de Pascua: efectivamente consta la declaración de Ingreso Especial a Rapa Nui de don [REDACTED]

la que junto a sus descargos hacen concluir indubitadamente que incurrió en esta infracción ya que alegó situaciones de hecho para su ingreso a Rapa Nui, y no sólo su ingreso sino su mantenimiento, por lo que será sancionado por este motivo.

En efecto, digamos sobre el particular que el ingreso del aludido se hizo mientras el Territorio Especial de Isla de Pascua se encontraba en estado de Latencia, atenta la publicación en el Diario Oficial de la República del D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, situación acaecida precisamente el día 03 de Mayo del año 2019.

De lo anterior deviene precisamente que el aludido no pudo hacer valer ante este órgano de la Administración del estado la causal consagrada en el artículo 6 letra g) de la Ley N° 21.070, toda vez que ella se encuentra limitada para quienes estén en la posición que reseña el artículo 5 del mismo cuerpo normativo citado, con ocasión del efecto temporal derivado del artículo 18 letra a) de la Ley Especial.

Y es que reza el artículo 18 letra a) de la Ley N° 21.070 que: *“En virtud de la declaración de latencia, se producirán los siguientes efectos: a) Las personas que hubieren ingresado al territorio especial de conformidad a lo establecido en el artículo 5 no podrán celebrar contratos de trabajo ni ejercer actividades económicas de manera independiente, de acuerdo con lo dispuesto en la letra g) del artículo 6. Tampoco se admitirá invocar la causal dispuesta en dicho literal, para el ingreso de otras personas a la Isla”.*

Por tanto, malamente podría haberse alegado la circunstancia en comento para poder permanecer en la ínsula por un lapso superior al reseñado en el artículo 5 de la Ley Especial, pues la causal no pudo haberse lícitamente hecho valer (y de hecho nunca se hizo) ante esta Delegación para los fines que prevé el encabezado del artículo 6 de la Ley N° 21.070, cual anota que: *“El plazo máximo de permanencia en el territorio especial establecido en el artículo anterior no será aplicable a las siguientes personas, quienes tendrán derecho a permanecer y residir en el territorio especial mientras mantengan las calidades habilitantes que se señalan a continuación...”.*

De esta manera, es dable precisar que el reseñado de autos ha cometido de manera efectiva la infracción grave consagrada en el artículo 35 letra f) de la Ley N° 21.070.

Que todo lo anterior dará paso al cierre correspondiente del presente procedimiento sancionatorio administrativo encausado respecto del infractor de autos.

24°.- Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

I.- De las agravantes

Se configura en la acción del infractor **una agravante**, esto es, **haberla cometido en períodos de Latencia** (artículo 42 inciso 1° de la Ley N° 21.070) pues si bien no principió su estadía en el mentado estado medio ambiental, si continuó quedándose de manera ilícita e irregular en el territorio luego de la declaración de la misma, esto es, a partir del día 03 de Mayo del año 2019, atenta la publicación en el Diario Oficial de la República del D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Asimismo, es necesario anotar que tal circunstancia medioambiental se encuentra vigente actualmente, pues ha sido renovada mediante los D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la República el día 05 de Mayo del año 2020, y el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuya publicación tuvo lugar el día 30 de Abril del año 2021.

En ese orden de cosas, la acción desplegada por el infractor consistente en su sobre estadía en el Territorio Especial tuvo como agravante ser ejecutada existiendo el estado ambiental en comento.

II.- De las atenuantes

Ha operado en favor del infractor **una causal atenuante**, cual viene a ser **no haber sido sancionado previamente por infracciones a la presente ley** (artículo 42 inciso 2° de la Ley N° 21.070), atento a que no se han encausado procedimientos en contra del infractor de autos con resultados sancionatorios a la luz de las disposiciones de la Ley Especial.

III.- Balance de las agravantes y atenuantes

Visto lo anotado previamente, **y en el entendido que las atenuantes y agravantes concurrentes tienen un idéntico peso, ambas se compensarán, no existiendo por tanto en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional** en favor o en contra del infractor de marras.

IV.- Perjuicio ocasionado y beneficio obtenido por el infractor

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor, no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor del hechor de los acciones que importan una sanción en sede administrativa de manera directa, de modo que ello importará plantear que se impondrá la sanción en el tramo mínimo que permite la legislación nacional en el ámbito pecuniario. Por tanto, **se establecerá para la base de cálculo el valor de 3 UTM por cada día de permanencia por sobre el permitido por la normativa que rige esta materia**, atento lo enunciado por el artículo 35 letra b) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 número 2, ambos de la Ley N° 21.070.

RESUELVO:

1°.-SANCIONÁSE a don [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en calle Atamu Tekena S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, por **incurrir en la infracciones graves contempladas en el artículo 35 letras b) y f)**, de la Ley N° 21.070, siendo por tanto acreedor de las siguientes sanciones:

A.- ABANDONO del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 21.070, la cual se ejecutará en la forma que precisa el artículo 57 de la Ley Especial.

Por tanto, **el afectado y sancionado deberá salir de Isla de Pascua dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de procederse como se indica en el literal que sigue si es que no se cumple lo ordenado**, lo cual será sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos establecidos en la ley.

Con todo, atendido el estado actual de los vuelos desde y hacia Santiago de Chile, y a efectos de dar cumplimiento a la presente sanción, el plazo señalado en el párrafo anterior se entenderá para efectos de contactarse con esta Delegación a fin de efectuar las coordinaciones tendientes a dar efectivo acatamiento de la medida impuesta en una fecha disponible de traslado hacia Chile Continental.

Que, para los fines reseñados, se acompaña instructivo destinado a establecer los pasos a seguir por el infractor.

B.- EXPULSIÓN forzada del Territorio Especial si no fuere cumplida la orden de abandono detallada en el literal anterior dentro del lapso señalado.

En consecuencia, la **expulsión consistirá en la orden de salida forzada del Territorio Especial de Isla de Pascua** dispuesta por esta Delegación Presidencial Provincial, de conformidad a lo enunciado por el artículo 39 y en la forma que indica el artículo 58 de la Ley Especial.

C.- MULTA ascendente a la suma de 633 UTM (seiscientos once Unidades Tributarias Mensuales) atento lo prescrito por el artículo 37 numerando 2 de la Ley N° 21.070.

Que la cantidad señalada anteriormente se ha determinado mediante la constatación de sobreestadía del infractor por un **total de 211** días, correspondientes al año 2021, contabilizados a partir del 01 de Febrero del presente año hasta el día de hoy, 30 de Agosto 2021.

Por su parte, la sumatoria de los días de permanencia sin la correspondiente autorización se han multiplicado por el guarismo de 3 UTM por cada día, conforme a la banda que establece el artículo 37 número 2 de la Ley N° 21.070.

D.- MULTA ascendente a la suma de 20 UTM (veinte Unidades Tributarias Mensuales) conforme lo establecido en el artículo 37 numeral 4.

El pago de las multas deberá realizarse en la Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de diez (10) días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por el infractor que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55 de la Ley N° 21.070.

E.- PROHIBICIÓN de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua **por el término de tres (3) años**, atento lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 21.070.

Que la sanción señalada consiste precisamente en la **proscripción de volver de entrar a la ínsula** por el periodo que se indica, la cual se contará a partir de la notificación de este acto administrativo al infractor.

2°.- ABSUÉLVASE a don [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en calle Atamu Tekena S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, de la infracción grave contemplada en el **artículo 35, letra c), de la Ley N° 21.070**, en vista de que no se ha dado cumplimiento a las situaciones de hecho señaladas por el legislador que impliquen sanciones respecto del encausado de autos.

3°.- TÉNGASE presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado.

4°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48, número 10, y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

5°.- REMÍTASE copia del presente acto administrativo al correo electrónico que consta en el presente expediente como forma de mera información al infractor, una vez practicada la notificación señalada en el Resuelvo anterior.

6°.- DECLÁRESE cerrado el expediente administrativo Rol N° **45-2020**.

7°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposición de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

8°.- ARCHÍVESE el expediente administrativo sancionatorio Rol N° **45-2020**, si correspondiere, en virtud de la certificación del Ministro de Fe ordenada en el Resuelvo anterior.

9°.- REMÍTASE copia del presente acto administrativo mediante oficio conductor al Juzgado de Letras y Garantía de Isla de Pascua, para los fines que estime pertinentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD



René Alberto de la Puente Hey
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: gu1GgSvG23rrOJEbs4NYaQ==

JMP/aas

ID DOC : 19157454

Distribución:

1. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Depto. Jurídico)
2. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
3. Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
4. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
5. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
6. Expediente ROL 54-2020 (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo: Archivo)
7. 6ta Comisaría de Isla de Pascua - Carabineros de Chile (Dirección: Mataverí S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Notificación)
8. Javier Leandro Vásquez Muñoz (Dirección: Atamu Tekena S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Interesado)
9. Policía de Investigaciones de Chile (Dirección: Mataverí S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Informa)